



INFORME N.º 000019-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 12 de marzo de 2024

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas vinculadas con el impuesto al rodaje (IRO) que grava la importación de gasolina se formula las siguientes consultas:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF y normas de remisión ¿los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO pagado en la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes : (i) a partir del período mensual en que el IRO de la importación es exigible y haya sido pagado de acuerdo con la legislación aduanera o ii) con el nacimiento de la obligación de pago del IRO con la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías?
2. De acuerdo con el artículo 40 del Código Tributario, ¿el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) podrá ser utilizado para compensar otras obligaciones tributarias, entre las que se encuentre el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo – otros impuestos de naturaleza similar (en la medida que se cumplan con los requisitos mencionados en dicha disposición (p.e. que el crédito y la deuda a compensar correspondan a periodos no prescritos)?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, publicado el 15.11.2004 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 8, que dispone que el Impuesto al Rodaje se cobrará en la misma forma y oportunidad que el “Impuesto Fiscal” que afecta a las gasolinas, publicado el 31.12.1980.
- Decreto Supremo N.º 009-92-EF, que dicta normas complementarias para efectos de los Impuestos a la Gasolina y al Rodaje, publicado el 4.1.1992.
- TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV e ISC).



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
12/03/2024 10:54:24

- Código Tributario, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF dispone que las normas del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) recogidas en los artículos 59, 60, 62 y 69 del Decreto Legislativo N.º 666, Nueva Ley del IGV e ISC¹, son de aplicación para efecto de lo establecido en los artículos 1 y 2 de dicho dispositivo legal; los cuales, están referidos al ámbito de aplicación y a la base imponible del IRO.

Al respecto, es del caso señalar que el citado artículo 62 tiene su correlato en el artículo 57 de la Ley del IGV e ISC que, en sus cuarto y quinto párrafos disponen lo siguiente:

“Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del Impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

Igualmente procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del ISC que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.”

Siendo ello así, para el desarrollo del presente análisis se ha entendido que las consultas se encuentran enmarcadas en los dispositivos legales antes mencionados; consecuentemente, el supuesto que comprende a aquellas consiste en importadores que han pagado IRO por la importación de gasolinas afectas a dicho impuesto que, luego de haberlas utilizado como insumos en un proceso de producción, han obtenido y vendido gasoholes, también afectos al IRO².

En ese sentido, dichos importadores al efectuar la venta en el país de los gasoholes que produzcan, deducirán del IRO que les corresponda abonar el que hubieran pagado con motivo de la importación de gasolinas que servirán de insumo para la referida producción.

2. Habiendo dicho ello, en cuanto a la primera interrogante, se debe indicar que el artículo 78 del TUO de la Ley de Tributación Municipal dispone que el IRO se rige por el Decreto Legislativo N.º 8, el Decreto Supremo N.º 009-92-EF y demás dispositivos legales y reglamentarios, con las modificaciones establecidas en dicha ley.

Así, el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 8 establece que el IRO se calculará aplicando la tasa de 8% sobre el valor de venta de las gasolinas, en tanto el artículo 7 de dicho decreto dispone que el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio³ dictará las medidas necesarias para la mejor aplicación de dicho decreto.

Sobre el particular, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF⁴, se ha establecido que, entre otro, el IRO a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 8 y demás normas complementarias y modificatorias, se aplicará sobre las ventas en el

¹ Publicada el 11.9.1991 y normas modificatorias; derogada por la Ley N.º 25748.

² Es pertinente mencionar que en el informe N.º 000097-2023-SUNAT/7T0000 se ha sostenido que los gasoholes son bienes comprendidos en el ámbito de aplicación del IRO.

³ Hoy Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al cambio de denominación dispuesto por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 325, publicado el 30.1.1985.

⁴ Cabe señalar que el citado decreto supremo fue publicado el 4.1.1992 y, no habiendo establecido una fecha de entrada en vigor, en virtud del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, este entró en vigor al día siguiente de su publicación.



país a nivel de productor, la importación y la venta en el país por el importador de gasolinas.

Al respecto, mediante el informe N.º 000020-2023-SUNAT/340000⁵ se afirma que el IRO que grava la importación de gasolina debe ser liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que los derechos aduaneros.

Siendo ello así, se puede afirmar que los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO que grava la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes a partir del momento en que aquel haya sido pagado⁶.

3. El primer párrafo del artículo 40 del Código Tributario establece que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Agrega el último párrafo del citado artículo que, para efecto de dicho dispositivo legal, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Al respecto, téngase presente que, a diferencia del IRO pagado en la importación, tanto el saldo a favor del exportador, regulado por el artículo 34 y siguientes de la Ley del IGV e ISC, así como el reintegro tributario, a que se refiere el artículo 48 de la misma Ley, son créditos reconocidos por el mencionado cuerpo normativo respecto de los cuales cabe solicitar la devolución⁷⁻⁸.

Siendo ello así, dado que el IRO pagado en la importación no es un crédito respecto del cual la Ley haya previsto su devolución, mal podría afirmarse que es un concepto similar al saldo a favor del exportador o el reintegro tributario previsto en normas tributarias.

En consecuencia, atendiendo a la segunda interrogante, se concluye que dado que el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo,

⁵ Disponible en la página web de SUNAT: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2023/2023-INF-020-340000.pdf>

⁶ En relación con el pago del IRO, se debe mencionar que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF, al IRO es de aplicación, entre otros, el artículo 69 del Decreto Legislativo N.º 666, cuyo correlato se encuentra en el artículo 65 de la Ley del IGV e ISC, el cual se remite al artículo 32 de dicha Ley.

⁷ El artículo 34 de la Ley del IGV e ISC señala que el monto del IGV que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento de dicha Ley. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

Agrega el artículo 35 que el saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del impuesto bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

⁸ El artículo 48 de la Ley del IGV e ISC establece que los comerciantes de la Región (a que se refiere el artículo 45 de dicha Ley) que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del IGV que estos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.



gasoholes) no deviene de ninguno de los conceptos mencionados en el párrafo anterior, no procede que sea utilizado para compensar otras obligaciones tributarias⁹.

CONCLUSIONES:

1. Los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO que grave la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes a partir del momento en que aquel haya sido pagado.
2. No procede que en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Tributario, el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) sea utilizado para compensar otras obligaciones tributarias.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
12/03/2024 10:54:24

cpf

CT 00440-2023
CT 00442-2023
Impuesto al Rodaje – Importación de gasolinas

⁹ Sin perjuicio de lo señalado en este punto, a mayor abundamiento, es del caso indicar que en el supuesto negado de que el el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO, calificara como alguno de los conceptos materia de compensación contra deuda tributaria conforme a lo señalado en el artículo 40; tampoco procedería su compensación contra el IGV, ISC u otras obligaciones tributarias de naturaleza similar. Ello, por cuanto la compensación prevista en el dicho artículo supone, entre otras reglas, que tanto la deuda tributaria como el crédito materia de compensación constituyan ingresos de una misma entidad, lo que no ocurre en el supuesto de consulta, pues de acuerdo con el inciso b) del artículo 86 de la Ley de Tributación Municipal el IRO integra el Fondo de Compensación Municipal; siendo que el inciso 5 del artículo 196 de la Constitución Política del Perú dispone que entre los bienes y rentas de las municipalidades se encuentran los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 12/03/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0100 7830 9655 0018

